

- **CALIFICACIÓN CONTINGENCIA:**

La contingencia se califica como PROBABLE toda vez que, pese a que el contrato de seguro contenido en la póliza de responsabilidad civil extracontractual básica para vehículos de servicio público No. C 2000071935 presta cobertura material y temporal, la responsabilidad del asegurado se encuentra demostrada, y al tratarse de un accidente en el que resultó involucrado un peatón, se presume la culpa de nuestro asegurado.

En primera medida se debe indicar que la póliza No. C 2000071935 presta cobertura material y temporal respecto de los hechos objeto de asunto. En cuanto a la cobertura temporal, debe decirse que la misma opera por ocurrencia con una vigencia que comprende desde el 08/07/2020 al 02/07/2021, por lo que el hecho del 21 de septiembre del 2020 tuvo lugar dentro de la vigencia de aquella. Por otro lado, presta cobertura material en tanto la póliza ampara la responsabilidad civil extracontractual derivada de la conducción del vehículo de placas VCW412, pretensión que se endilga en la demanda.

En segundo lugar, lo anterior debe analizarse en concordancia con la responsabilidad del asegurado, la cual, se encuentra demostrada toda vez que, si bien en el IPAT aportado por el extremo actor se evidencia que la hipótesis del accidente de tránsito codificada para el peatón, fue con el número 407 que de acuerdo a la Resolución 11268 de 2012 del Ministerio de Transporte implica "Pararse sobre la calzada", incumpliendo de esta manera, los deberes que tiene como peatón, toda vez que el artículo 57 y 58, del título III, Capítulo II de la ley 769 del año 2002 del Código Nacional de Tránsito, prohíbe dicha conducta; es cierto también que dicho IPAT señaló también para el vehículo 1, es decir, el de placas VCW-412 (asegurado), la codificación # 157, la cual se describió como: "no estar atento a la vía y los demás actores sobre ella", en ese sentido, **es posible que opere una concurrencia de culpas.**

Por ese motivo, dependerá del debate probatorio, y de la valoración integral y conjunta de las pruebas que allí se recauden, determinar la responsabilidad de las partes del proceso.

- **LIQUIDACIÓN OBEJTIVA:**

La liquidación objetiva arroja un total de \$ **52,668,180.**, teniendo en cuenta los siguientes aspectos de orden fáctico, jurídico y jurisprudencial, tenidos en cuenta:

**PERJUICIOS PATRIMONIALES:**

## 1. Lucro cesante:

### 1. Datos para la liquidación.

#### A) Tiempo a liquidar.

Desde el momento del accidente (21 de septiembre del 2020) al momento en que se hace la liquidación (15 de julio del 2024) han transcurrido 45.76 meses:

<b>Años / meses / días</b>		
2024	07	12
2020	09	21
<b>3</b>	<b>9</b>	<b>23</b>

Los resultados anteriores deben expresarse en meses, así:

3 años x 12 meses	=	36 meses
8 meses	=	9 meses
19 días / 30 días	=	0.76 meses
<b>Total, meses</b>	=	<b>45.76 meses</b>

#### B) Valor a liquidar.

En el proceso obra prueba de la vinculación laboral del señor JONATHAN RODRIGUEZ, devengando la suma de \$1.865.853 para julio del 2020. Por esa razón, procede la actualización de la renta, así:

$$\$ 1.865.853 \times (142,32 \text{ [IPC Jun 2024]} / 105,29 \text{ [IPC Sept 2020]}) = \$ 2.518.901$$

Al valor anterior (\$ 2.518.901) se le sumará el 25 % de factor prestacional pues se prueba relación laboral del señor JONATHAN RODRIGUEZ:

$$\$ 2.518.901 + 25 \% = \$ 3.148.626$$

Se debe multiplicar dicho valor (\$ 3.148.626) por el porcentaje de PCL dictaminado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, esto es 27,60%

$$\$ 3.148.626 \times 27,60\% = \$ 869.020$$

Por lo anterior, se debe tomar el valor de **\$ 869.020** como el valor a liquidar en la fórmula.

## 2. Lucro cesante consolidado.

Para efectos de liquidarse el **Lucro Cesante Consolidado** se utiliza la siguiente formula:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Donde,

**S** = Indemnización a obtener

**Ra** = Es la renta o ingreso diario reconocido a favor de la demandante actualizada

**i** = Interés puro o técnico: 0.004867

**n** = Número de meses que comprende el período indemnizable

Reemplazo:

S	=	$\frac{R (1 + i)^n - 1}{i}$
		-----

R	=	C\$869.020,00
i	=	0,004867
n	=	45,76
S	=	C\$44.422.022,00

## 3. Lucro cesante futuro.

JONATHAN RODRIGUEZ nace el 06 de febrero de 1988 y el accidente ocurre el 21 de septiembre del 2020, a la edad de 32 años. Según la Resolución 1555 de 2010, para un hombre de 32 años la expectativa de vida es de 48.4 años, es decir, 580.8 meses. Se debe restar el tiempo anterior, debido a que ya fue liquidado:

$$580.8 - 45.76 = \mathbf{534,24 \text{ meses}}$$

**S** = Indemnización a obtener

**Ra** = Es la renta o ingreso diario reconocido a favor de la demandante actualizada

**i** = Interés puro o técnico: 0.004867.

**n** = Número de meses que comprende el período indemnizable, menos meses reconocidos de indemnización consolidada.

Reemplazo:

$$S = \frac{R (1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

R	=	C\$869.020,00
i	=	0,004867
n	=	534,24
S	=	C\$165.209.757,00

#### 4. Liquidación objetivada de lucro cesante consolidado y futuro.

De acuerdo a lo anterior, el valor total es de: **\$209.631.779.** Sin embargo, como la parte demandante únicamente solicita la indemnización por **\$140.739.920**, por **principio de congruencia** deberá reconocerse únicamente el valor solicitado en la pretensión.

#### 2. Daño emergente:

**\$1.000.000** a favor del señor JONATHAN RODRÍGUEZ HERNANDEZ, por los dineros que debieron salir de su patrimonio para cubrir los gastos destinados al pago a realizado a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Tolima, Conforme se acredita con el recibo de pago adjunto en los anexos de la demanda.

#### 3. Agencias en derecho a favor del señor Jonathan Rodríguez Hernández

La parte demandante solicita reconocer en favor del señor JONATHAN RODRÍGUEZ HERNANDEZ la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$52.580.988) equivalente al 15% del valor reclamado, por concepto de agencias en derecho; esto de conformidad con lo establecido en el artículo 1128 del Código de Comercio.

Sin embargo, el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 prevé que, en los procesos declarativos en general en primera instancia, de mayor cuantía (como es el caso toda vez que las pretensiones superan los 150 SMLMV.) Las tarifas de agencias en derecho están entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. En ese sentido, lo máximo que se podría reconocer en el caso objeto de asunto por concepto de agencias en derecho, es el total de **22.374.068**

#### **PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES:**

## **1. Daño moral:**

Se tienen en cuenta los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, Tribunal Superior del Distrito Judicial y de los Juzgados Locales, que han reconocido como daño moral para casos de gravedad similar al que nos ocupa. Para ilustrar de forma puntal la manera en que la Corte Suprema de Justicia ha cuantificado este perjuicio, es preciso señalar que en sentencia SC5885-2016 del 06 de mayo del 2016 con radicación No. 54001-31-03-004-2004-00032-01, la Sala de decisión Civil reconoció por concepto de daño moral el monto de \$15.000.000 a la víctima directa (menor de edad) en quince millones de pesos (\$15.000.000), a causa de la perturbación psíquica, deformidad física permanente y pérdida de su capacidad laboral en un 20.65%. Ahora bien, teniendo en cuenta que el señor Rodríguez cuenta con lesiones de mayor gravedad, correspondientes a “traumatismo de la cabeza, contusión del tórax, trauma contuso de región cervical esguinces y torceduras que comprometen los ligamentos laterales, trauma en rodilla derecha con derrame articular además del trastorno de estrés postraumático y ansiedad producto del accidente de tránsito”, y con una pérdida de su capacidad laboral del 27,60%, se calcula que se debe reconocer el total de **\$25.000.000** para el señor Jonathan Rodríguez, en calidad de víctima directa por concepto de daño moral.

## **Daño a la salud**

No puede reconocerse monto alguno por concepto de daño a la salud, toda vez que esta no es una tipología de perjuicio reconocida en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil. En jurisprudencia del máximo órgano judicial, esto es, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, se ha establecido que los únicos daños inmateriales que se reconocen son: daño moral, daño a la vida en relación y daño a bienes constitucionales.

Sin perjuicio de lo anterior, se pone de presente que en el evento en el que se considere que los perjuicios solicitados corresponden al daño a la vida en relación, el Despacho debe tener en cuenta los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, Tribunal Superior del Distrito Judicial y de los Juzgados Locales, que han reconocido como daño moral para casos de gravedad similar al que nos ocupa. Para ilustrar de forma puntal la

sentencia SC5885-2016 del 06 de mayo de 2016 en la que se le reconoce la suma de \$20.000.000 como Tasación del daño a la vida de relación para la víctima directa (menor de edad), por la perturbación psíquica, deformidad física permanente y pérdida de su capacidad laboral en un 20.65%. Ahora bien, teniendo en cuenta que el señor Rodríguez cuenta con lesiones de mayor gravedad, correspondientes a “traumatismo de la cabeza, contusión del tórax, trauma contuso de región cervical esguinces y torceduras que comprometen los ligamentos laterales, trauma en rodilla derecha con derrame articular además del trastorno de estrés postraumático y ansiedad producto del accidente de tránsito”, y con una pérdida de su capacidad laboral del 27,60%, se calcula que se debe reconocer el total de **\$30.000.000** para el señor Jonathan Rodríguez, en calidad de víctima directa por concepto de daño a la vida en relación.

**TOTAL LIQUIDACIÓN OBJETIVA:** La liquidación objetiva arroja un total de **\$219.113.988**. Sin embargo, teniendo en cuenta la posible concurrencia de causas que reduce la condena en un 50 %, para un total de **109.556.994**. No obstante, teniendo en cuenta que la póliza de responsabilidad civil extracontractual básica para vehículos de servicio público No. C 2000071935 tiene un valor asegurado de 60 SMMLV para el amparo de lesiones o muerte a una persona, lo máximo que podría reconocer la aseguradora en una eventual condena es el total de **\$ 52,668,180** correspondientes a 60 SMMLV para la fecha de los hechos (año 2020).

DATOS DE LA POLIZA:

Valor asegurado: 60 SMMLV

Deducible: N/A

Coaseguro: N/A

**NOTA:** Debe tenerse en cuenta que en esta demanda no fue vinculada la póliza en de Responsabilidad Civil Extracontractual en Exceso, por lo que una vez sea contestado el llamamiento en garantía realizado por TAXIS Y AUTOS CALI S.A.S en la que si se vinculó la misma, deberá realizarse reliquidación, teniendo en cuenta la suma asegurada de dicha póliza.